Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.18 11:03:01-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.18 11:03:13-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9830

FOLIO Nº 198/201

PROT. ELECT. JR101 679I.251

Río Gallegos, 18 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"B.O.A. S/ Infracción al Título III del Libro II del C.P.A." - Expte. Nº 88.496/23 - Apelación Nº 9948/25**, venidos a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 108/116vta, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción Nº Uno con asiento en la ciudad de Río Gallegos, que en su punto 1º) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado O.A.B. en orden al delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal" (Arts. 45 y 119 tercer párrafo del C.P); en el punto 2°) trabó Embargo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de Pesos Dos Millones ($2.000.000). A fs. 127/128, la defensa apeló dicho auto -motivándolo-, recurso que fuera sostenido a fs. 133, no habiendo presentado el memorial del art. 437 de CPP; en consecuencia quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

CONSIDERANDO:

I) Seguidamente se abordarán los agravios propuestos por la parte recurrente.

1) Se agravia la defensa por considerar que la resolución incurre en una errónea y parcializada valoración de la prueba de cargo, afectando la sana crítica racional. Plantea que la materialidad del hecho se basa en un relato inconsistente y carente de certeza, pues la denuncia de E.E. evidencia la falta de convicción sobre los elementos esenciales del tipo penal.

Señala el recurrente que, el manifiesto estado de ebriedad de la denunciante al momento del hecho, le impide recordar con seguridad la acción material, añadiendo que su testimonio no posee la solidez necesaria para fundar el juicio de probabilidad, lo cual vulnera la presunción de inocencia.

También se agravia la defensa por una presunta contradicción de las testimoniales. Señala que el juez ha omitido ponderar correctamente las declaraciones de los testigos P.R. (fs. 47/48)

y C.K. (fs. 49/50), entendiendo que sus versiones difieren en cuanto a la iniciativa y la motivación del traslado de la supuesta víctima. Que, la Sra. R. sugiere una insistencia por parte de B., en llevar primero a C., lo que podría inferir en una intención dolorosa; sin embargo el Sr. C.K. desvirtúa esta inferencia al afirmar que él tomó la iniciativa de la separación. Alega la defensa que esta versión no sólo elimina la intención maliciosa del imputado, sino que establece que su accionar se fundó en una indicación expresa de un tercero, para ejecutar una tarea de auxilio.

Por último, alega el recurrente que la pericia de ADN glosada a fs. 77/85 fue sobrevalorada al ser utilizada como prueba de cargo, sin la debida contextualización criminológica. Explica que la presencia de material genético de B, como aportante minoritario en la prenda monito rojo es compatible con el contacto mínimo y superficial, derivado de la tarea de auxilio encomendada (ayudar a bajar a una persona inconsciente y pesada de un vehículo o sostenerla).

Asimismo, aduce que el ADN no acredita el acceso carnal, violencia, ni la naturaleza sexual de contacto, indicando que este elemento probatorio resulta ambiguo y, por ende, insuficiente para fundamentar el auto de procesamiento.

Cita jurisprudencia para sostener su postura.

Daremos inicio al abordaje de este presente agravio indicando que no compartimos las apreciaciones que efectúa la defensa, por cuanto el pronunciamiento de la Sra. Jueza de Instrucción se presenta racional y fundado íntegramente en las pruebas producidas en el legajo, las cuales fueron analizadas de manera conjunta y a la luz de la sana crítica racional, permitiéndole concluir que revisten entidad suficiente con el grado de probabilidad que la instancia requiere para emitir el juicio de valor incriminatorio respecto de O.A.B.

En efecto, la Magistrada sustenta su resolución en la valoración concatenada de los informes policiales de fs. 01/03, la denuncia de E.E. ante la Fiscalía de fs. 6/7vta.; Oficio del C.M.F. de fs. 09/vta., oficio y constancias de análisis de laboratorio a fs. 11/13; Secuencias de captura de pantalla de fs. 14/15, informe policial de relevamiento de cámaras de fs. 35, la declaración testimonial de M.J.C.M. de fs. 38/vta., capturas de pantalla a fs. 39/46, declaración testimonial de A.P.R. de fs. 47/48, declaración Testimonial de C.K. a fs. 49/50, Oficio 430/2023-LRIF de fs. 51, informe Pericial 276/23 del LRIF de fs. 52/54,

oficio 531/2024-LRIF de fs. 60, oficio 89/2025-LRIF de fs. 71, acta del LRIF de fs. 73, oficio 101/2025-LRIF de fs. 74, informe Pericial 103/25 del LRIF de fs. 77/80, oficio 147/2025-LRIF de fs. 82/85, informe Pericial 103/23 del LRIF con Registro Fotográfico de fs. 88/91; registro de muestras de fs. 95; Oficio 507/25 del Cuerpo Pericial de Psicología de fs. 103/104/vta.; concluyendo razonadamente que se trata de pruebas e indicios lo suficientemente graves, precisos, concordantes y no contradichos por otros medios de prueba, permitiéndole tener por acreditado los hechos investigados y conectar -con la precariedad propia de esta instancia-, al imputado O.A.B. con las mismas.

De esa manera logró tener, en principio, por comprobado que el encartado, el día 21/08/2023, entre las 06:00 y 7:30 hs., habría abusado sexualmente de EE.

En este sentido, la a quo brindó vital relevancia a los testimonios de M.J.C.M., A.L.R. y C.K., quienes fueron los primeros en tomar conocimiento del hecho por ser allegados a E., indicando que su relato es conteste por lo narrado por la victima. Es dable señalar en este punto que no se advierten contradicciones en las versiones brindadas por P.R. Y C.K., pues entendemos que el imputado debió llevar a la damnificada a su casa de inmediato si esa era su intención, actuando de modo contrario. Por ello, el planteo de la defensa, en cuanto alega que la versión de P.R., elimina su intención maliciosa no prosperará.

Continuando, la a quo asignó validez probatoria al informe del C.M.F., expedido por la Dra. C., surgiendo a fs. 111vta.: "(...) *no revela lesiones de tipo agudas a nivel general ni a nivel genital. Sin embargo la ausencia de lesiones no invalida posibles relatos de la examinada (...) Se realiza la toma de las siguientes muestras: cuatro hisopos vaginales, dos hisopos bucales, dos hisopados anales y muestra de orina. La Sra. E. aporta en una bolsa, un enterito color rojo y una bombacha color negro* (...)". Asimismo que a fs. 52/54 luce informe pericial del LRF del que consta "…*La muestra identificada como Monito rojo E.E. (BM23-276-863-E), contiene líquido seminal, según metodología empleada para las determinaciones*…", destacando la Magistrada que ello completa y da veracidad a los dichos de la denunciante, como de las testigos. Además señaló que no emergen de autos razones para dudar de la veracidad de sus dichos.

En cuanto a la declaración de la víctima, debe destacarse que "…*en general los hechos ocurren en ámbitos de intimidad o en espacios signados por el miedo y el silencio, donde el autor asegura no ser fácilmente observado, la víctima suele ser la única testigo directa. Para la CNCCC una condena basada en ese testimonio puede ser válida, en tanto se contraste ese testimonio con otros medios de prueba o indicios, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos. El relato de la víctima suele ser decisivo para la reconstrucción del hecho y la consecuente verificación de la hipótesis acusatoria…" (*CARLOS, Parma, 2022, "Valoración de la prueba en los delitos sexuales" (1ª Edición), Hammurabi, pág. 45).

De igual modo, cabe poner de resalto lo expresado por la magistrada a fs. 113, en cuanto sostuvo "…*que no existe ningún elemento que autorice la menor suspicacia acerca de la veracidad del testimonio y la denuncia en su totalidad, en tanto que todos los elementos circundantes han sido corroborados por las testimoniales recabadas en autos, y las experticias diligenciadas por los peritos oficiales. En este orden de ideas, cabe merituar liminarmente por su encomiable peso conviccional las ya anunciadas precedentemente conclusiones arribadas por los peritos del Laboratorio Regional de Investigación Forense glosadas a fs. 52/53 dando cuenta del hallazgo de material biológico (líquido seminal) en el monito rojo que vestía E.E.. Dicha medida de prueba se complementa con el resultado de la pericia nro. 103/24 del Laboratorio Regional de Investigación Forense, obrante a fs. 77/80. Dado que informa el hallazgo de restos de material biológico correspondiente al imputado en la vagina de la víctima y en la prenda de vestir de la misma (monito rojo). De ello se sigue que en el propio cuerpo de la pretensa damnificada y víctima de autos fueron hallados los restos de material biológico que revisten de tal entidad probatoria que eximen de mayores comentarios a la juzgadora*…". Que, lo expuesto por la Magistrada es suficiente para desvirtuar el planteamiento del recurrente, quien alega que la pericia de ADN fue sobrevalorada como prueba de cargo. Asimismo, debemos señalar que el auto de procesamiento es el resultado del análisis concatenado de todas piezas probatorias, por lo tanto, aducir que la resolución se sostiene únicamente en esta prueba es totalmente desacertado.

Así pues, concordamos con la Instrucción que los elementos de cargo valorados en conjunto revisten entidad suficiente para convalidar el auto de procesamiento en cabeza del encartado, rechazando este primer agravio.

Cabe recordar a la defensa que esta Alzada comparte el criterio que entiende que: *"...El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio...".* (Clariá Olmedo, J. A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612). El mismo autor al respecto señaló *"...Es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio...".* (Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, T. II, páginas. 502 y sgtes.; Ed. Rubinzal y Culzoni, 1998).

En otras palabras, para el dictado de esta resolución de procesamiento: *"...basta la confirmación inicial de la sospecha, máxime teniendo en cuenta que, al momento de decidir sobre la elevación a juicio deberá renovarse el juicio sobre el mérito de la instrucción...".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I; 08/06/2010; "A.R.M. y otro"; Cita: TR LALEY 70061334).

Así pues, advertimos que no asiste razón al apelante en sus argumentaciones, y que la resolución se encuentra debidamente fundada, de conformidad con las prescripciones reguladas en los arts. 115, 116 y 291 del C.P.P., habiéndose allí analizado la totalidad del plexo probatorio reunido, a la luz de la sana crítica racional; y, hallándose a salvo los derechos y garantías de los imputados.

2) Respecto del embargo, trabado la defensa se agravia por considerar que el monto de Pesos DOS Millones ($2.000.000) es excesivo y desproporcional para cubrir la posible responsabilidad civil y costas, indicando que la medida se torna confiscatoria y violatoria de la garantía de propiedad, al no ser justificada su necesidad ni guardar proporción con la capacidad económica de su asistida.

Al respecto, debemos decir que el monto fijado al disponer dicha medida y en atención al ilícito endilgado a O.A.B. su modalidad de comisión, la suma ordenada de Pesos Dos Millones ($2.000.000) no aparece como irrazonable. En este aspecto, la Magistrada de Instrucción señaló, en los considerandos de fs. 115vta., los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Así, debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la Magistrada de Instrucción para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incuso O.A.B.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 108/116vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.-

3º)- Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

SM

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.